

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000120040038800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las solicitudes impetradas a través del correo electrónico, por el demandado señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.533.353.

Respecto a la petición relacionada, a que la FIDUPREVISORA aún sigue realizando el descuento de la cuota alimentaria producto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y en razón a que fueron levantadas las medidas al declararse la exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA, se tiene que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se dispone reiterar oficio a la FIDUPREVISORA para que se proceda conforme a lo ordenado.

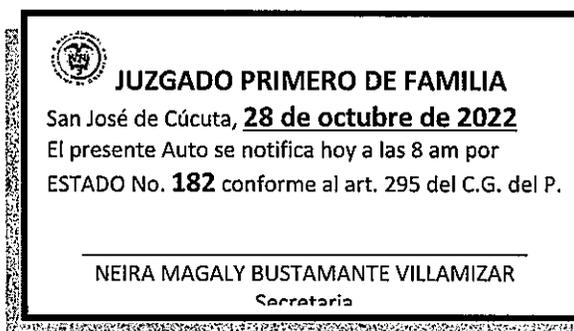
Respecto a la solicitud de entrega de títulos existentes a disposición de este despacho como producto de la medida de descuento de nómina del alimentante señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA, teniendo en cuenta que este fue exonerado de la obligación alimentaria por parte de la beneficiaria directa, joven YORELIS CENITH PEÑALVER MALDONADO, y verificado mediante la remisión del sistema de depósitos, la existencia de unos títulos, por ser procedente se accede a lo petitionado y se ordena la devolución de los títulos al demandando señor LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.533.353. Librese la respectiva orden de pago ante el banco.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c4e52b9db5439451440d0625676ad4399a6b4276fc991782f384e2a96f034**

Documento generado en 27/10/2022 06:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000120110002200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor PASTOR BARON MOJICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.228.268 y la demandante señora YEINI MILENA IBAÑEZ TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.604.107, enviado vía correo electrónico, mediante la cual autorizan a la señora ANA ELCIDA TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.365.985 de Convención, para retirar los títulos que se encuentran a órdenes del juzgado, por ser procedente se accede.

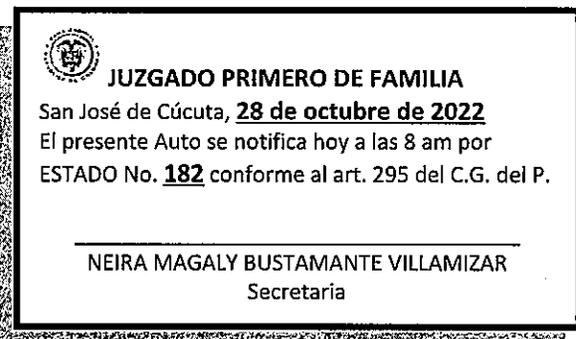
Para lo anterior teniendo que los depósitos No. 451010000940041 por valor de \$517.778 y No. 451010000940042 por valor de 517.778, ya están autorizados para ser pagados a YEINI MILENA IBAÑEZ TORRADO, se ordena cancelar dicha orden de pago y en s defecto ordenar el pago a la autorizada señora ANA ELCIDA TORRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.365.985 de Convención. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c4db12f522f7cd125307da2b252135fcff7e23fa468b0031c45d5fe314f3e**

Documento generado en 27/10/2022 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000320130053800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada, vía correo electrónico, por el demandado señor **ARMANDO DIAZ CALDERON** identificado con C.C 13.454.578, y sería del caso acceder a ello conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

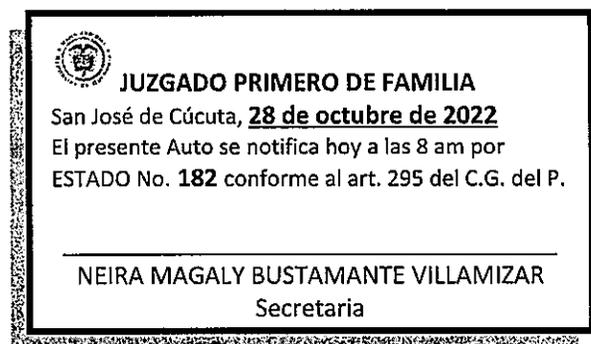
Si bien el demandado solicita ser retirado como deudor moroso de las centrales de riesgo y se levante la medida interpuesta ante la unidad administrativa especial de migración Colombia, pues considera que este ha cancelado los pagos correspondientes ordenados por este juzgado en cuanto a las cuotas alimentarias adeudadas a sus hijos, lo que se advierte del proceso es que la deuda no ha sido cancelada en su totalidad.

Es de advertir que las partes deben allegar liquidación actualizada del crédito, para determinar el estado actual de deuda, en relación con lo cual se les requiere.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba95200e97a8ad657a99799bd9504abdaaf8d5e718bea0faa6091318d0a4c9**

Documento generado en 27/10/2022 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

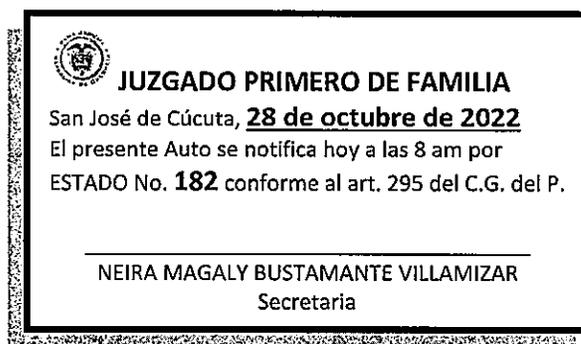
Rad. 54001311000120180020500. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124cf90eb13ee8e7c6bf11cb0fce1edec10f0398d96bec802c6ccee1650707f0**

Documento generado en 27/10/2022 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

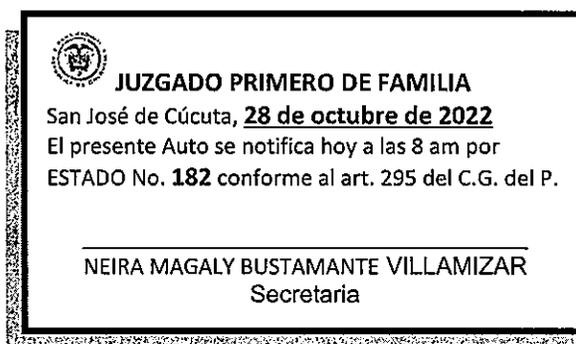
En atención a la solicitud presentada por la demandante MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ, donde solicita se le consignen las cuotas alimentarias a favor de su menor hija, a una cuenta bancaria donde es titular, por ser procedente se accede, consecuencia se ordena oficiar al fondo de pensiones COLPENSIONES para que en cumplimiento de la orden de descuento por nomina que le fue comunicada, en adelante la cuota alimentaria que se ordena deducir de la pensión de que es beneficiario el señor CARLOS GARNICA VARGAS identificado con C.C 13.440.259 de Cúcuta, sea consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 61745224394, de que es titular la demandante MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ, y conforme a lo por esta solicitado.

En relación a la petición de solicitarle al fondo de pensiones COLPENSIONES, cuál es el valor o monto de la pensión que percibe el demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS identificado con C.C 13.440.259 de Cúcuta, requiérase al pagador para que allegue dicha información. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f72561b428ac7565a70ddc57ef1c4b1e5086b3f18fe282bc0173c9f33fc96**

Documento generado en 27/10/2022 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210030000 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

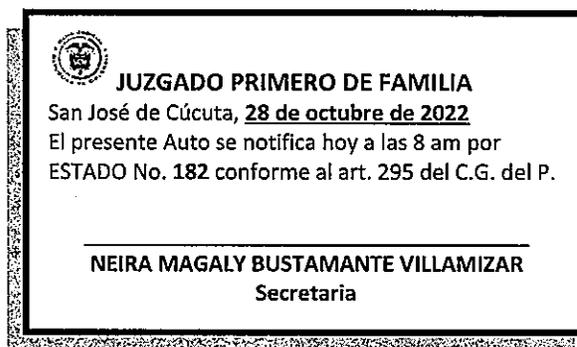
Allegadó el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se procede a dar cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y en consecuencia se corre traslado por el término de diez (10) días, para conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia.

Una vez vencido el termino traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189aadac8ca687e77ca4ecd8b912c004515d67497f95c0f086853977dd507154**

Documento generado en 27/10/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

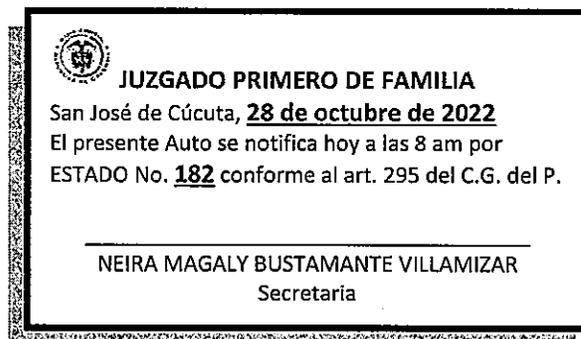
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor WILLIAN ESTEBAN, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Filiación Natural de fecha 3 de Diciembre del 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónico margyr2229@gmail.com

Adviértase que, notificada la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN, no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967715d2cbbdf7abb5341c5821411e0d199bfd75969413a8b05cd10d372776**

Documento generado en 27/10/2022 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220029300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Encontrándose al despacho la demanda de divorcio promovida por LUIS GERARDO RUZ ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.88'243.031, contra la señora ZOILA CAROLINA PELAYO MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.602., para decidir lo que a derecho corresponde:

Observa el despacho que la demandante mediante su apoderado judicial allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por haber culminado ante la Notaría Segunda y por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles y la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, según Escritura pública No. 7879 de fecha 04 de octubre de 2022 de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta.

El artículo 314 del CG. Del P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, con lo que, si bien no se adjuntó la escritura pública que se manifiesta allegar como anexo a la solicitud, lo cierto es que la sola manifestación hecha por el demandante, basta para decretar lo solicitado, en consecuencia, se aceptará conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P. Sin condena en costas, por no haberse surtido contradicción alguna por la parte demandada a lo largo del proceso. Dando por finalizado el proceso y cancelando la diligencia que se encontraba programada para el día 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

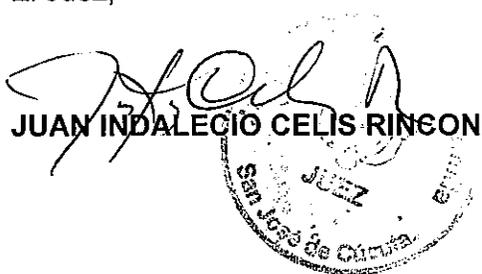
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, sin condena en costas y, en consecuencia, archívese la misma.

SEGUNDO: DEJAR constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2022. El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. 182 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220039500 Parti. Adic. SOC. P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de partición adicional, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUISA FERNANDA VERA CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.634.439 de Medellín, contra el señor CARLOS YECID CALDERON identificado con C.C. 88.312.309 de Los Patios, y sería del caso proceder a ello si no se observara lo siguiente.

Se advierte que como anexo de la demanda se allega copia de la escritura pública No. 1704 de la Notaría Séptima del Cúcuta, de fecha 07 de septiembre de 2020, por la cual los aquí partes, demandante y demandado, disolvieron la sociedad patrimonial que dice haberse conformado entre ellos, y efectuaron la liquidación de la misma.

Al respecto se echa de menos, la escritura pública, conciliación o decisión judicial mediante la cual se declara la existencia de unión marital de hecho, como presupuesto de la sociedad patrimonial, lo cual es necesario, para proceder con el trámite que con la demanda impetrada se persigue.

Por otra parte, la misma escritura allegada da cuenta que la supuesta sociedad patrimonial conformada fue disuelta y liquidada, habiéndose liquidado en cero pesos, pero más allá de esto, bajo el ordinal sexto de la escritura las partes manifiestan que renuncian a cualquier otro ganancial de manera irrevocable, de conformidad con el artículo 1775 del código civil, manifestación que se ajusta a derecho y que al mantenerse incólume los efectos de la escritura, tiene plena eficacia, lo cual impediría el trámite que se persigue.

Debe advertirse que el trámite liquidatorio, no admite controversias sobre aspectos ajenos a la liquidación y por lo tanto se debe atener a la existencia de bienes y la distribución de los mismos y no a la discusión de si pertenecen o no pertenecen.

Bajo los anteriores criterios, la manifestación que hacen las partes de renuncia irrevocable a los gananciales dentro del mismo trámite de liquidación de sociedad patrimonial contenido en la escritura, corresponde a un acto de transacción, acto que según la jurisprudencia tiene carácter de cosa juzgada,

independientemente que dicho acuerdo se contenga en una escritura publica y no se trate de una decisión judicial, como así lo ha entendido la jurisprudencia.

Ahora bien, en este estado de la actuación judicial pareciera temprana hacer esta observación, pero es de entender que, bajo esta circunstancia, el tramite no conlleva a nada, pues demostrada como está la situación manifestada, como mínimo llevaría al pronunciamiento de una sentencia anticipada en que el despacho deba resolver, en favorabilidad de la cosa juzgada, como al efecto lo consagra el numeral 3 del artículo 278 del C.G. del P. y que el despacho considera que es una situación que impide que el proceso nazca por lo que debe darse aplicación de entrada a lo previsto en el artículo en el numeral 3 del artículo 42 del C.G. del P. lo cual conlleva a que el despacho se abstenga de dar tramite a la demanda por las razones expuestas, salvo que la parte actora demuestre que la escritura publica No. 1704 de la Notaría Séptima del Cúcuta, de fecha 07 de septiembre de 2020, perdió efectos, respecto al contenido de la cláusula sexta.

Así las cosas, considera el despacho que existe una inepta demanda y que por lo mismo la misma debe ser inadmitida, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el termino de 5 días para la subsanación de los efectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

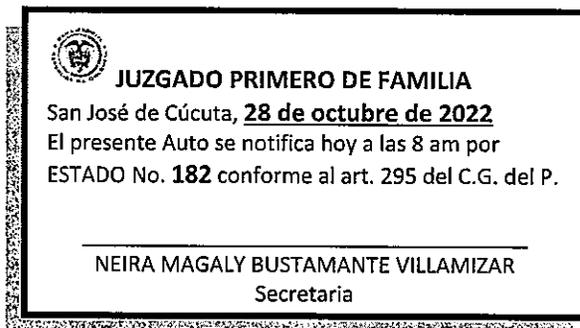
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, con C.C. No. 1.090.464.517 de Cúcuta y T.P. No. 294.138 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0ea573969297b60d98d2d8a9681ef770f591ff70fdd0d53f1cbbf7d6a14aa**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 3 de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

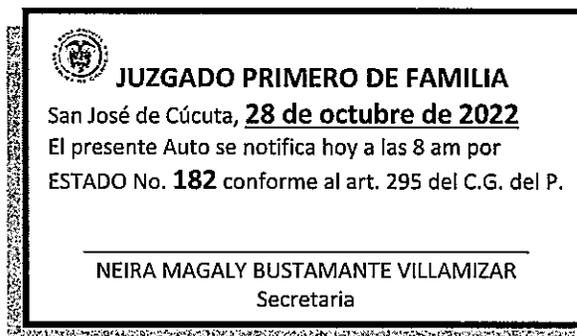
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618942d337e42c6f936065ba33796d29d54a4a9ad61ce6f39957a413871893ff**

Documento generado en 27/10/2022 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>